



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 254 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 05 NOV 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1798492 de fecha 03 de setiembre de 2019 en Cincuenta y Cuatro (054) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto el recurrente **don Gary CALDERON GONZALEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01347-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de junio de 2019, y Opinión Legal N°. 0141-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01347-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de junio del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **don Gary CALDERON GONZALEZ**, en Representación de su señora madre quien en vida fue **doña Antonia GONZALEZ ALBERDI**, ex pensionista, sobre reconocimiento vía crédito interno devengados, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990 y la Ley N° 27321. No conforme con lo resuelto la recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación con fecha 10 de julio del 2019, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución efectuando el recalcule y reconocimiento del Reintegro del Pago de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación como Pensionista, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 19 de julio del 2011, teniendo en cuenta que hasta esa fecha se le estuvo pagando en el rubro BONESP, calculados solo en base a su remuneración total



permanente a mérito del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que solicita el recalcu de dicha bonificación;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **modificada por la Ley N° 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, al respecto, **don Gary CALDERÓN GONZÁLEZ**, solicita el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que le correspondía a su señora madre quien en vida fue **doña Antonia GONZÁLEZ ALBERDI**, quien venía percibiendo desde su cese (01.01.1987), hasta antes de su fallecimiento (20.07.2011) la pensión de cesantía, y el correspondiente pago en los rubros BONESP y BONDIRECT las sumas de S/ 33.21 y S/ 4.98 soles, respectivamente, el equivalente del 35% de su Remuneración Total Permanente, en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En el presente caso se aprecia que la extinta **doña Antonia GONZÁLEZ ALBERDI**, **cesó a partir del 01 de enero de 1987, según Resolución Directoral Departamental N° 0004 de fecha 22 de enero de 1987; es decir cesó antes de la vigencia de la Ley N° 25212** (vigencia desde el 21.05.1990 del Art.48° de la Ley N° 24029) **que incorporó este beneficio para los profesores en actividad;** por lo que, su requerimiento sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al haber cesado antes de la promulgación de la Ley N° 25212, deviene en improcedente amparar la petición formulada por el administrado. Asimismo, se debe precisar los plazos previstos por el ordenamiento jurídico civil referido a los plazos de PRESCRIPCIÓN advertido por la Ley N° 27321, y en su Artículo Único establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral y dispone: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se*



extingue el vínculo laboral.”, concordante con la Ley N° 28411- Ley General del sistema Nacional de Presupuesto;

Que, por consiguiente, deviene inamparable la petición formulada por el administrado, por tanto el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

**DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **don Gary CALDERON GONZALES**, en Representación de su señora madre quien en vida fue **doña Antonia GONZALEZ ALBERDI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01347-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de junio del 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **don Gary CALDERON GONZALES**, en Representación de su señora madre quien en vida fue **doña Antonia GONZALEZ ALBERDI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01347-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de junio de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
LORENA HERMOZA SOTO MAYOR  
GERENTE REGIONAL